

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00619-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en termino el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada (fls. 74 a 76).

2. Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

3. En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.044 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dd93f1ec69a3148807d091436a65ff8d787dc233cbb77a036760eb47750651**

Documento generado en 28/03/2023 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00005-00

Agréguese a los autos, la constancia de pago allegado por la parte demandada, con la cual acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el pasado 22 de septiembre de 2022, hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.044 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd615b4b77c34e8d6bad3183a77edfe3b769a22d6693473a90331a7c29d2296**

Documento generado en 28/03/2023 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00185-00

Vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, respecto de la vinculación de **JOSE IGNACIO VILLARRAGA, MARÍA ORFILIA VALENZUELA CAÑÓN, FLOR RUBY CAÑÓN, JAIRO VILLARRAGA, JEIMY VALENZUELA y ROSALBA VILLARAGA**, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Para efectos de continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 de C.G.P., conforme se dispuso en audiencia celebrada el 27 de enero y 26 de mayo de 2021 (fl. 89 y 115)), se fija la hora de las 10:00 a.m., del día NUEVE del mes de AGOSTO del año dos mil veintitrés (2.023).

En la fecha aquí señalada, deberá comparecer además el perito Gustavo Quintero. Su comparecencia estará a cargo de la parte actora.

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.044 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a60a347ba5ecd20bb30514401bfb8e5c09728e3072dc5172dffe58eed390e9**

Documento generado en 28/03/2023 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00292-00

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 011, debidamente diligenciado quedando en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere al representante legal o quién haga sus veces de la secuestre designada **EXTRATEGIA Y GESTIÓN JURIDICA LTDA**, para que allegue copia de la garantía vigente que prestó al momento de su inscripción, para efectos de garantizar la respectiva indemnización de perjuicios que se llegaren a ocasionar por la indebida administración del bien dejado bajo su custodia.

Igualmente deberá rendir los informes mensuales respectivos, del bien inmueble dejado bajo su custodia, tal como lo previene el artículo 51 del C.G.P. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.044 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a097a84b1ba2be9369db3dd6ad4598870c514f8f9e53458d4f3094fa0a37b2**

Documento generado en 28/03/2023 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00509-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la parte actora, describió en termino el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador Ad Litem (fls. 163 a 165).

2. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:00 a.m., del día VEINTISEIS (26) del mes de MAYO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

2.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

3. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese por improcedente en interrogatorio solicitado, en la medida que la parte demandada se encuentra representada por curador Ad Litem.

3.1.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de CARLOS EFREN ROJAS, LUIS EDUARDO GONZALEZ, ORLANDO HERRERA y CARLOS JULIO GUIO, los cuales se recibirá en la hora y fecha señalada en el numeral 2 de este auto.

3.2. PARTE DEMANDADA – A través de Curador Ad Litem.

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

5. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 044 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8327e34fa980395f89413a3da65c3dc8cbc3b37693c1861934448492883286b**

Documento generado en 28/03/2023 05:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00607-00

1. En conocimiento de la parte demandante, la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandada (fl. 365), impetrando la suspensión del proceso únicamente por el término de 2 meses.

2. Sea del caso resaltar al togado de la parte demandada, que tal y como se le indicó al apoderado judicial de la actora en auto de fecha 16 de marzo del corriente, para que dicha solicitud sea aceptada por el Despacho, deberá suscribirse o coadyuvarse por ambos extremos en litigio, conforme lo prevé el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.044 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9b385c6d4d19f5518fa0f89779112c7050ba54350918653ad6cbd1d2f8b20**

Documento generado en 28/03/2023 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00704-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la petición elevada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., se le requiere al memorista para que allegue el respectivo contrato de cesión y/o venta referido en el escrito que se resuelve, suscrito por quienes en el intervinieron, allegando las documentales que acredite la calidad en la que actuaron.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.044 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5514bf020ab2ebdd224a888e70697332fbccaa5c3b340b3fd9d879c1ea34f608**

Documento generado en 28/03/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00805-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto la demandada Patricia Gómez, en contra del auto del 14 de marzo de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural es pertinente precisar que mediante auto del 10 de agosto de 2022 se dio por TERMINADO el amparo de pobreza concedido a la demandante, por lo que, como lo que se pretende es el levantamiento de las cautelas por dicha causa, en estricto sentido la censura, ya sea por vía de adición, ora reposición, debió presentarse en contra de la mentada providencia.

No obstante, en todo caso, se evidencia que no es dable, de modo alguno, acceder al levantamiento deprecado por cuanto al momento de decretarse, esto es 12 de mayo de 2021 (fl. 237), se encontraba vigente el amparo de pobreza concedido, luego entonces, como lo que aquí aconteció fue la terminación de la citada prerrogativa, ello de suyo no conlleva a retrotraer las actuaciones que en su vigencia se desplegaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 14 de marzo de 2023, conforme lo decantado *ut-supra*.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29/03</u> de <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>044</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf6e22490c8abf651c08eb0995a4c3f5dc011f3736fa0b0e98bb4c6f36e59b9**

Documento generado en 28/03/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00081-00 -cuaderno de excepciones previas-

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el extremo demandado, a través de curador ad- litem.

FUNDAMENTOS

En síntesis, por intermedio de esta defensa se propone la denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***”, consistente de un lado, en que las pretensiones 2ª y 3ª son ajenas al proceso y, de otro, que no indicaron los fundamentos de derecho.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la propuesta se encuentra allí enlistada, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción elevada contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

Dicho lo anterior, se abordarán los argumentos del censor.

En efecto, en relación el *petitum*, debe tenerse en cuenta que el art. 82 del C.G.P, establece los requisitos que debe contener la demanda, ente los cuales, a voces de su numeral 4° debe *indicarse “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Bajo tal tesis, se evidencia que el art. 88 de la misma codificación establece: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.”

Es así que, no se asiste razón al profesional del derecho en tanto que al revisar las pretensiones 2ª y 3ª, se advierte que estas son consecuenciales de la primera en donde se solicitó la resolución del contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1316937, pues si se miran bien las cosas, la cancelación de tal negocio y de sus respectivas anotaciones en el folio de matrícula, se deriva de la resolución pretendida.

En similar línea argumentativa, se evidencia que la restitución del bien es una petición que va inmersa en la resolución del contrato, la cual busca, de modo general, volver las cosas a su estado precontractual.

Ahora, ya que la misma versa sobre un porcentaje o sobre la totalidad del bien, es una determinación que le compete adoptar a este Juzgado al momento de decidirse la instancia.

En relación, con los fundamentos de derecho, exigidos por el numeral 8º del canon 82 ib, *contrario sensu*, se encuentran señalados a folio 34 y dentro del acápite de la demanda.

Siendo, así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta y no se emitirá la correspondiente condena en costas por estar propuestas por curador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuestas por el extremo demandado, a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29/03</u> de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>044</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ffc3999694ed5ae57245e3e770e9e7fcc2b7fb041359db42fd45e3f2d45d5e**

Documento generado en 28/03/2023 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00107-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la parte actora, guardó silencio al traslado de las excepciones formuladas por el curador Ad Litem.

2. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:00 a.m., del día DIEZ (10) del mes de JULIO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

2.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

3. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese por improcedente el interrogatorio solicitado, en la medida que la parte demandada se encuentra representada por curador Ad Litem.

3.1.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de MAIRA OMAIRA MARTINEZ, JOSE ROBERTO CIFUENTES y LILIA ISABEL DÍAZ, los cuales se recibirá en la hora y fecha señalada en el numeral 2 de este auto.

3.2. PARTE DEMANDADA – A través de Curador Ad Litem.

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante KAREN ANDREA MARTINEZ, el cual absolverá en la hora y fecha señalada en este auto.

3.2.3. **OFICIOS.** Secretaría, ofíciase en los términos solicitados a folio 305 – Respaldo, concediéndole el termino de 5 días, al Banco Davivienda contados partir

del recibo de la respectiva comunicación, para que se sirva remitir la información peticionada.

3.3. ACREEDOR HIPOTECARIO

3.3.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

5. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales** (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.044 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aed1904825e56f771cae532230711691fdf5d29474cb69a8c8dbcbf3b774fe7**

Documento generado en 28/03/2023 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Petición - Hilda María Plata Gómez (Q.E.P.D.)

Secretaría, proceda a comunicar a la peticionara lo indicado en el informe secretarial que antecede.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b08c1c44a684a8093b3084c4b1c351a55772492b7d1e0dded3b0de81efb7486**

Documento generado en 28/03/2023 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>